



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *18 de diciembre de 2012.*

Vistos los autos: "Sivana, María Delia c/ Maza, Ernesto Alejandro y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)".

Considerando:

1°) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar la sentencia de primera instancia, admitió la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito y condenó a la empresa de transportes de pasajeros y a la compañía aseguradora citada en garantía a abonar a la actora la suma de \$ 28.800, más intereses y costas. Asimismo, declaró inoponible a la demandante la franquicia prevista en la póliza de seguros.

Contra dicho pronunciamiento la aseguradora dedujo un pedido de aclaratoria respecto del modo de computar los intereses y simultáneamente un recurso extraordinario que fue concedido a fs. 451/455.

2°) Que atento a las manifestaciones formuladas por uno de los jueces integrantes de la Sala -doctor Sánchez- en la decisión que aclaró el fallo, reiteradas en el auto de concesión del remedio federal, atinentes a la inexistencia de sentencia por falta de celebración del acuerdo pertinente, corresponde que el Tribunal se expida al respecto en virtud de la obligación que le cabe de corregir la actuación de las cámaras nacionales de apelación cuando aparezca realizada en transgresión a principios

fundamentales inherentes al mejor y más correcto servicio de justicia.

3°) Que según da cuenta la constancia de fs. 406, después de que cada uno de los jueces emitió su voto en el orden en que habían sido sorteados, el doctor Sánchez suscribió la sentencia, pero en una página contigua a dicha decisión manifestó que firmaba en disconformidad por faltar el acuerdo para resolver el asunto y porque no había podido revisar y corregir el texto del fallo que había recibido ya impreso y firmado por sus colegas que contenía errores, además de señalar que las restantes integrantes del tribunal habían omitido expedirse sobre su pedido de autoconvocatoria a un fallo plenario para rever la doctrina vigente en materia de inoponibilidad de la franquicia.

4°) Que en el examen de la cuestión que se presenta no cabe perder de vista el derecho de los litigantes a un proceso sin dilaciones indebidas, que supone la obtención de un pronunciamiento definitivo dentro de un plazo razonable, exigible en todo proceso cualquiera sea su naturaleza (arts. 18 de la Constitución Nacional y 8°, inciso 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por lo que, a la luz de dichas consideraciones, las irregularidades que se advierten en autos no justifican a juicio de este Tribunal invalidar la sentencia apelada cuando el fallo ha sido el resultado del conocimiento y decisión de la causa por la totalidad de los jueces que integran el tribunal llamado a resolver el pleito.

5°) Que la solución propuesta no importa desconocer los principios sustentados en Fallos: 156:283; 223:486; 227:77;

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

308:2188; 315:1260; 316:2315; 321:2738, sino evaluar la razonabilidad de invalidar un pronunciamiento por anomalías en el procedimiento previo a su dictado cuando ello obedeció, según dejan traslucir las constancias de autos, a cuestiones organizativas internas de la sala sobre las que existen discrepancias entre los integrantes, las que evidentemente no pueden proyectarse en desmedro de los litigantes y demorar aún más el dictado de la sentencia definitiva.

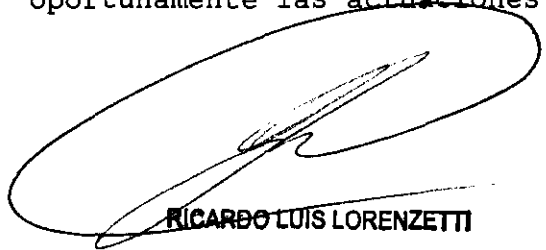
6°) Que aclarada tal cuestión, corresponde examinar los planteos propuestos por la aseguradora citada en garantía en el remedio federal deducido a fs. 414/434, los cuales remiten al examen de temas sustancialmente análogos a los decididos por el Tribunal en los precedentes "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas O.166.XLIII. "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y G.327.XLIII. "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

La jueza Argibay se remite a su disidencia en la causa "Villarreal" (Fallos: 331:379).

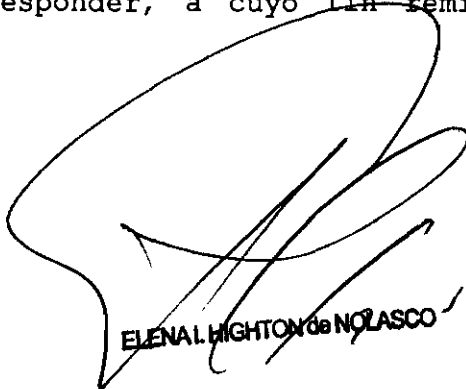
Por ello, por mayoría y resultando inoficioso que dictamine la señora Procuradora General, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. En consecuencia, se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la

aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese.

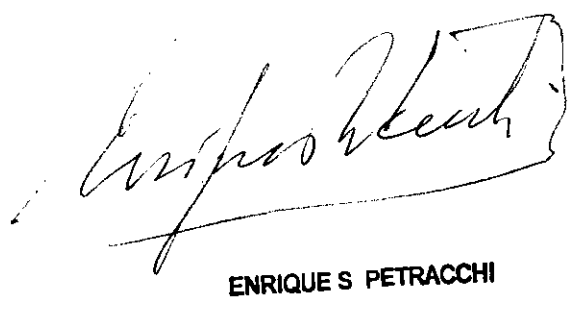
Póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura la situación que se plantea entre los integrantes de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de que adopte las medidas que estime corresponder, a cuyo fin remítanse oportunamente las actuaciones.



**RICARDO LUIS LORENZETTI**



**ELENA HIGHTON de NOLASCO**



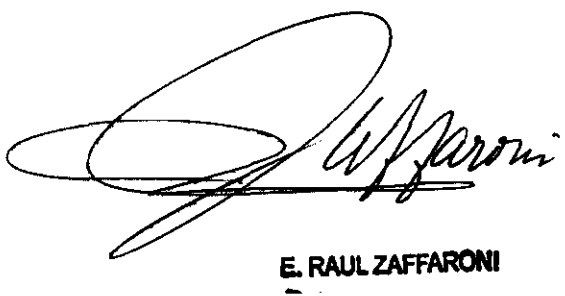
**ENRIQUE S. PETRACCHI**



**JUAN CARLOS MAQUEDA**



**CARMEN M. ARGIBAY**



**E. RAUL ZAFFARONI**

S. 887. XLVIII.

Sivana, María Delia c/ Maza, Ernesto Alejandro y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

**Recurso extraordinario interpuesto por Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, representada por el Dr. Andrés Federico Pontnau.**

**Tribunal de origen: Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

**Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 75.**